



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

El pleno del Ayuntamiento de Fuensalida, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de octubre de 2021, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de sobre Bienes Inmuebles (expediente número 3736/2021).

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles en las dependencias municipales, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 203, de fecha 22 de octubre de 2021. Durante el periodo de exposición pública no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza fiscal con la modificación aprobada:

NÚMERO 1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.

El Impuesto de Bienes Inmuebles es regulado por los artículos 61 al 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3.

El tipo de gravamen es 0,489% para los bienes de naturaleza urbana.
El tipo de gravamen para los bienes de naturaleza rústica es de 0,70%.

Artículo 4.

La gestión del impuesto está encomendada a la Diputación Provincial de Toledo.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. De conformidad con el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004 se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se bonificará con el 25% en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la solicitud de la bonificación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil a área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida, en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2.5 kw, por cada 100 m² de superficie construida o, en el caso de los paneles híbridos, una superficie de 3.2 m² por cada 100 m² de superficie construida.

Para la aplicación de esta bonificación de instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionada a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- Copia del pago de las tasas urbanísticas y del I.C.I.O.
- Certificado final de obras y factura o certificado de coste de la instalación.

En todo caso:

-No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.





–Dicha bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma a la terminación de la obra y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

–El importe anual de la bonificación no podrá superar un tercio de la inversión total realizada.

–Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de energía solar.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuensalida.–El Alcalde, Santiago Vera Díaz-Cardiel.

N.º I.-6070

